



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hernando Hely Manosalva Archila
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Tuluá, 16 de enero de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, así como los requisitos especiales previstos en la Ley 2213 de 2022, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: “(...) **10) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”, requisito que no se cumple, pues la parte demandante, omitió indicar en el escrito de demanda el acápite de la cuantía, requisito este necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia, máxime que el apoderado refiere que se trata de un proceso de *menor* cuantía, categoría inexistente en el proceso laboral.

Por otro lado, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial *inadmitirá* la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

Por último, al contrastar el memorial poder aportado por el abogado **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**, con los presupuestos formales del mandato, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 o 74 del C.G.P., aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es decir, no se prueba que el mandato haya sido otorgado a través de mensaje de datos, ni tampoco que fuera presentado personalmente “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hernando Hely Manosalva Archila
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00371-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **HERNANDO HELY MANOSALVA ARCHILA** en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5d781033c369d022e5789429968d61e8d557020f1bd63965bd2c5b3342627**

Documento generado en 16/01/2024 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>